



EDITORIAL

En este boletín os ofrecemos la habitual reseña legislativa, así como dos nuevos comentarios jurisprudenciales. El primero, de Josep Aldomà, se refiere a la intervención de una empresa privada en un proceso selectivo, y el segundo, de Carolina Gala, trata sobre un accidente de trabajo cuando ya se habían manifestado síntomas previos.

LEGISLACIÓN

REAL DECRETO 105/2016, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL AÑO 2016 ([acceso al texto](#))

En esta oferta pública se incluyen las plazas de las Escalas de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional (art. 2, en relación con el anexo IV), competencia del Estado según el apartado 5 del art. 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, se establece como obligatorio que aquellas corporaciones locales que aprueben la correspondiente oferta de empleo público remitan los acuerdos aprobatorios a la Administración General del Estado (DA 2ª), de igual modo que se dispuso ya para 2015 ([Boletín núm. 73](#)) y 2014 ([Boletín núm. 67](#)). La regulación de la oferta de empleo público es sustancialmente idéntica a la del ejercicio anterior.

RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2016, CONJUNTA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS Y DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA, EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, DE LAS PREVISIONES DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA DE LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016 ([acceso al texto](#))

Son de aplicación al personal del sector público estatal y detallan el método de cálculo para la devolución de las últimas cantidades aún no recuperadas -que corresponden a 91 días- de la paga extraordinaria no percibida en diciembre de 2012.

SENTENCIAS

INTERVENCIÓN DE UNA EMPRESA PRIVADA EN LA CONFECCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN UN PROCESO SELECTIVO

STS de 31 de marzo de 2016, recurso 994/2015 ([acceso al texto](#))

Comentada por Josep Aldomà

El tema central que se debate es la contratación de una empresa privada para intervenir en el desarrollo de un proceso de selección. Concretamente, según las bases de la convocatoria, correspondía al tribunal de selección la determinación del

contenido de las pruebas, a excepción de la prueba de evaluación de competencias, cuyo diseño y evaluación se encomendó a una empresa de psicometría especializada en la materia.

Del supuesto de hecho origen de esta sentencia destacan dos actuaciones:

a) La empresa externa fue contratada por la Administración, no por el tribunal de selección.

b) Las partes admiten que el tribunal de selección se limitó a trasladar a cada candidato el resultado de la valoración realizada por la empresa contratada.

El TS considera que se produce una delegación de competencias públicas que corresponden únicamente al órgano de selección, lo que supone un desistimiento improcedente de las mismas, porque el tribunal de selección se ha limitado a reproducir el resultado de la valoración efectuada por la empresa, sin incorporar explicación o justificación algunas. Citando las precedentes sentencias del TS de 25 de junio de 2012, recursos 717/2009 y 1850/2010, y de 20 de febrero de 2013, recurso 539/2011, referidas a la recepción acrítica de informes elaborados por empresas privadas en materia de contratación, el TS afirma que una cosa es que el tribunal pueda solicitar asesoramiento sobre una determinada materia del proceso selectivo, y otra la atribución completa de una de sus fases a una empresa privada de la que se desconoce quién lleva a cabo las valoraciones, con imposibilidad de recusación de sus componentes. Además, la empresa no se sujeta a la legislación administrativa y, en consecuencia, a las necesidades de motivación y de establecimiento de los criterios de corrección del ejercicio tipo test, lo que se traduce en una falta de garantías para los opositores.

La Administración sostiene que no se produjo un abandono total del control de la prueba y que los recurrentes podían solicitar y practicar una prueba pericial que demostrase la falta de acierto de la valoración otorgada. Pero según el TS, la ausencia de motivación de las valoraciones haría inútil dicha prueba, ya que difícilmente se podrían impugnar los criterios de valoración sin haberse establecido previamente. Por otro lado, la alegación relativa a que la valoración no podía hacerse mediante un criterio matemático de acierto o desacierto, exigía precisamente una mayor y concreta motivación que justificase el resultado de la prueba realizada y facilitase su impugnación.

En un momento en que parece que las convocatorias de procesos selectivos pueden ser más generales y generosas, fijémonos en que estamos ante la intervención de una empresa asesora contratada por la Administración, no de un asesor o asesores designados por el tribunal de selección. Esa distinción se expresa con mayor claridad en las sentencias del TS de 6 de febrero de 2006, recurso 6542/2000, y de 20 de febrero de 2006, recurso 5786/2000. La Administración puede contratar a una empresa para realizar tareas organizativas y de gestión relacionadas con el proceso selectivo, sin necesidad de que dicha opción conste en la convocatoria. Pero las funciones de asesoramiento técnico al tribunal de selección y la intervención en aspectos determinantes de las materias objeto de los ejercicios, están reservadas a las personas designadas por el propio tribunal, una vez prevista en las bases dicha posibilidad. Esos asesores pueden ser recusados por los candidatos y deben actuar con arreglo a las previsiones de las bases de la convocatoria; y los candidatos tienen derecho a conocer su identidad.

Aparte de la cuestión central tratada, el TS se refiere a otro aspecto relevante: la sujeción de los agentes que intervienen en un proceso de selección a unas bases ilegales no impugnadas y la posibilidad de solicitar su nulidad con posterioridad, cuando ya se conoce el resultado del proceso. Sostiene el TS que, cuando las bases son ilegales, provocan la vulneración de la tutela judicial efectiva de los interesados y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función pública (arts. 23.2 y 24.1 CE, respectivamente); y en consecuencia, al producirse la vulneración de los mencionados derechos fundamentales se pueden impugnar las bases pese a no haberlo hecho antes de la celebración del proceso competitivo. De este modo, el TS amplía considerablemente la posibilidad de atacar las bases ilegales de una convocatoria más allá del plazo legalmente establecido para poder impugnar directamente los actos administrativos.

A la vista de los argumentos expuestos, el TS resuelve la retroacción del procedimiento y que el tribunal de selección proceda, previo establecimiento de los criterios de selección y sin perjuicio de solicitar los asesoramientos que considere oportunos, a la valoración de la prueba, motivando la nota que otorgue a cada opositor.

ACCIDENTE DE TRABAJO: SÍNTOMAS QUE SE MANIFESTARON TRES DÍAS ANTES DEL INGRESO HOSPITALARIO POR INFARTO DE MIOCARDIO

STS de 8 de marzo de 2016, recurso 644/2015 ([acceso al texto](#))

Comentada per Carolina Gala

Un trabajador había empezado a notar un dolor torácico tres días antes de ser ingresado en urgencias, si bien el día de ingreso, cuando decidió acudir al médico, se encontraba en tiempo y lugar de trabajo. Por tanto, antes de ser diagnosticado el infarto, tuvo alguna manifestación de la enfermedad, sin que los síntomas le impidieran acudir a trabajar, siendo durante el desempeño del trabajo cuando finalmente se produjo el episodio determinante del diagnóstico. Se debate si tal situación puede ser considerada como un accidente de trabajo, pronunciándose en sentido negativo tanto el Juzgado de lo Social como el TSJ. Sin embargo, el TS sí considera que nos encontramos ante un accidente de trabajo, fundamentándose en los argumentos siguientes:

a) La definición del accidente de trabajo está perfilada en términos amplios en la LGSS, si bien se requiere el nexo de causalidad entre el trabajo y la lesión. Ahora bien, la propia LGSS tiene en cuenta la posibilidad de que el trabajo no sea la causa única y exclusiva de una enfermedad; y por eso, ante las dificultades de establecer esta relación de causalidad directa, entra en juego la presunción del art. 156.3 LGSS, según la cual “se presumirá, excepto prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”.

b) La STS de 18 de diciembre de 2013 (recurso 726/2013) declaró como accidente de trabajo el caso de un infarto en tiempo y lugar de trabajo de quien había presentado un episodio de dolor por la noche en casa, repitiéndose el mismo con más fuerza en el puesto de trabajo.

c) La presunción del art. 156.3 se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción repentina y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que puedan surgir en el trabajo. Por ello, el juego de la presunción exige que, de negarse la etiología laboral, se acredite la ruptura del nexo causal, bien porque se trata de una enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aducen hechos que desvirtúan ese nexo causal. Esto sucederá con facilidad en los supuestos de enfermedades en las cuales el trabajo no tenga influencia, pero se hace difícil en los casos de las lesiones cardíacas, las cuales no son extrañas a las causas de carácter laboral (STS de 20 de octubre de 2009, recurso 1810/2008).

d) La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador sufría la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo: debe valorarse, no la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones, sino la acción del trabajo en el marco del art.156.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida. Esa posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 156.3 y no puede quedar excluida solamente por la prueba de que la enfermedad se sufría ya antes pues, aunque así fuera, es la crisis y no la enfermedad previa la que hay que tener en cuenta a efectos de la protección (STS de 27 de septiembre de 2007, recurso 853/2006).

e) Esta tesis se reitera en la STS de 10 de diciembre de 2014 (recurso 3138/2013) en un supuesto de hemorragia cerebral que se exterioriza durante el descanso para comer, después de haberse sentido indispuerto el trabajador en tiempo y lugar de trabajo, aunque sufriera una malformación congénita arterio-venosa.

Esta sentencia del TS, claramente favorable desde la perspectiva de los beneficiarios de las prestaciones, constituye un nuevo ejemplo de la gran ampliación que los tribunales han hecho (y siguen haciendo) del concepto de accidente de trabajo.